



Radicación No. 170014003009-2022-00122
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana., promovida por el señor **Carlos Arturo Muriel Osorio** en contra de los señores **Yessica Álvarez Ramírez, Leidy Stefany Piña Hernández y Sebastián Castro González** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. El poder conferido es insuficiente, pues deberá estar bien determinado y claramente identificado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento aportado al dossier y del cual se pretende la restitución, ello de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P.
2. De cara al artículo 82, numeral 2, del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, identificando en forma clara la dirección del bien inmueble del cual se pide la restitución, conforme al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por cuanto en el escrito genitor se hace alusión al inmueble ubicado en la “*Carrera 39 N° 49- 84 Barrio El Paraíso*”; mismo que difiere del consignado en el contrato de arrendamiento el cual se identifica como “*cra 39 # 49- 84 Barrio el Paraíso piso 1*”.
4. Por contener varios fundamentos fácticos, deberán dividirse, numerarse y clasificarse el hecho tercero; así mismo deberá aclararse el valor solicitado por incumplimiento, pues no coincide el valor relacionado en letras con el valor anotad en pesos.
5. Deberá suministrarse en forma clara y precisa los linderos actualizados del inmueble cuya restitución se implora, acorde con lo señalado en el artículo 83 del CGP, pues si bien es cierto se anuncia la descripción de los linderos en la primera pretensión con base en el certificado de tradición, este documento refiere que los linderos se hallan en la escritura pública 1236 del 15-07-91 otorgada en la Notaría Única de Villamaría, la cual no se



aportó, sumado a ello en el contrato de arrendamiento no se registraron los respectivos linderos.

6. La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos de comercio de la parte demandada; sin embargo, no identificó ni el nombre del establecimiento ni los bienes objeto de la cautela. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe correctamente esta pretensión identificándolos con sus respectivos folios de matrícula, matrículas mercantiles, cantidad, calidad, según corresponda.
7. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), y el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los demandados.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a6b91fbc10efa0fae4a47b0433fadaec67fc6949d68bace3d0898e42b15a2**

Documento generado en 08/03/2022 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>